RAWSON, 14 de octubre de 2021.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“J. P. C. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 10/2021 TEP” (Expte. N° 25.420 –2021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 05/06 se presenta el Sr. J. A. R. en su carácter de apoderado de la lista “J. P. C.” X. “X.”, dentro de la Alianza Transitoria “J. P. E. C. C.”, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10/TEP/2021 dictada por el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP), a fin de que se revoque la misma por causar gravamen irreparable a los derechos políticos y electorales de la lista que representa. Ello así, en tanto confirma la oficialización de la precandidata L. H. M. como titular representante popular al Consejo de la Magistratura de la Circunscripción Judicial Trelew por la L. X. “X.” “J. P. E. F”.----------

------ Señala que la decisión atacada, argumentó que se carecía de prueba respecto de la condición de efectivo policial de la precandidata y su consecuente “estado policial”, precisando en su fundamentación que correspondía a los órganos internos de las agrupaciones partidarias procurarse las herramientas para la verificación del incumplimiento de los requisitos que corresponden a los ciudadanos con vocación de ser electos para ocupar cargos públicos.----------

------ Dice, volver a insistir en esta vía recursiva, en que la precandidata en cuestión viola palmariamente los preceptos de la Ley XIX N° 8 en su art. 28 inc. f), en cuanto determina como deberes esenciales para el

personal policial en actividad, no aceptar ni desempeñar funciones públicas colectivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos. Sostiene, que la prohibición legal es y resulta indiscutible, que como tal no puede desconocerse, y menos obviada bajo el argumento de que corresponde su control a órganos internos partidarios. ----------

------ Por último, y a los efectos de acreditar el estado policial de la precandidata M., acompaña un link de página web a través del cual -dice- si se ingresa su número de DNI, se puede verificar la pertenencia a dicho cuerpo policial.----------

----- **2.-** A fs. 26/27 vta., el señor Procurador General Adjunto emitió opinión. Luego de resumir los antecedentes del caso, advierte como primera cuestión, que a la fecha de su dictamen ya se había formalizado el escrutinio definitivo, y que en relación con el cargo disputado, resultó ganadora la candidata titular de la agrupación interna Lista "A" J. P. C., por lo que la impugnación intentada carece de actualidad, deviniendo en abstracto el planteo.----------

------ Por otra parte, y a mayor abundamiento, destacó que la resolución del Tribunal Electoral que se recurre, contiene un argumento central que no fue objeto de crítica por parte del recurrente, relativo a que correspondía a los órganos internos de las agrupaciones partidarias procurarse las herramientas para la verificación del cumplimiento de los requisitos que corresponden a los ciudadanos con vocación de ser electos para ocupar cargos públicos. Dicho razonamiento -dijo- no mereció ninguna crítica concreta, máxime teniendo en cuenta que se invoca una prohibición legal prevista en el régimen para el personal policial de la Provincia del Chubut.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.**- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, viene a conocimiento del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 10/TEP/2021, que busca revocar lo allí decidido por el Tribunal Electoral Provincial en cuanto confirmó parcialmente la Resolución N° 01/21 de la Junta Electoral partidaria, en lo relativo a la oficialización de la precandidata L. H. M., titular representante popular al Consejo de la Magistratura de la Circunscripción Judicial Trelew por la Lista X. "A" J. P. E. F.---------

------ **2.**- Debemos recordar que la actuación que le cabe a este Tribunal en Pleno tiene un carácter especialísimo. No es una instancia común de revisión, sino extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la ley, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o legalidad del procedimiento y de los actos en materia electoral.--------

------ **3.**- También, y como se ha establecido en numerosos precedentes (vg. SD N° 03/SROE/2011; N° 22/SROE/2011; N° 17/SROE/2018; SI N° 09 /SROE/2019, entre muchos otros), que toda expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia, y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del juez; por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación". De allí, ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.----------

------ **4.**- Sentado ello, una detenida lectura del memorial nos permite concluir que no contiene -siquiera mínimamente- una crítica concreta y razonada a los argumentos pilares expuestos por el TEP, que lo llevaron a confirmar la oficialización de la precandidata M. Las

alegaciones del apelante quedan en un plano de meras discrepancias, que tienen que ver más con su voluntad que con una concreta demostración del error en la decisión, por lo que no satisface los requerimientos mínimos exigidos por el ritual (art. 268 del CPCC y su doctrina).----------

------ En tal sentido, uno de los cimientos en los cuales se apoyó la resolución que se impugna, y que el mismo recurrente transcribe en su memorial (4to. párr., fs. 05), fue que la presentación efectuada ante el TEP, carecía de prueba en cuanto a la condición alegada de la precandidata M. respecto de su "estado policial" y su consecuente inhabilidad para desempeñar cargos públicos. Ello derivó en el rechazo del pedido de nulidad, por tratarse de la sanción más grave que puede dictarse contra un acto, la que no puede ser dispuesta ligeramente.------

------ Más aún -argumentó también el TEP- cuando es en aquella instancia (inicial), que corresponde a los órganos internos de las agrupaciones partidarias, procurarse las herramientas para la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos con vocación de ser elegidos para ocupar cargos públicos.-

------ Frente a estos argumentos básicos que el propio TEP utilizó para puntualizar y fundamentar su decisión, el apelante guardó silencio dejándolos incólumes. Nada dijo respecto a su falta de aporte de prueba tendiente a demostrar la condición alegada de la precandidata M., cuestión que resultaba esencial al invocarse una prohibición legal que le impedía su postulación; ni lo referente a la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los órganos internos de las agrupaciones. ----------

------ Por el contrario, eligió el camino de la reiteración de argumentos expuestos en su presentación anterior, la transcripción de normas (Ley

XIX N° 8 del Personal Policial) y citas jurisprudenciales que no resultan aptas ni idóneas para cumplir con la carga que exige la norma procesal de realizar una crítica razonada, explicando y demostrando el yerro o desacierto de la resolución atacada. Solo pretendió, en esta instancia, acreditar sus alegaciones con la cita de un link o enlace de página web, a la cual invita a acceder para así poder corroborar sus dichos (1er párr. fs. 06).----------

------ De esta manera, con las omisiones apuntadas, el apelante selló la suerte adversa del recurso intentado por ante esta instancia.----------

------ **5.-** Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, es preciso señalar, en el mismo sentido que lo hizo el Sr. Procurador General Adjunto en su dictamen, que dado la inmediatez de tiempo en el inicio de la tramitación de las presentes actuaciones y la fecha de las elecciones PASO, al momento de resolver esta apelación ya se ha dado cumplimiento a dicho proceso eleccionario y de su resultado, surge que la Lista "X." integrada por la precandidata M., no fue la que resultó ganadora sino que se impuso la Lista "X." de J. P. C. De allí que la impugnación deducida carece de objeto actual, deviniendo en abstracto su planteo.----------
------ Por ello, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------
------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Sr. J. A. R. contra la Resolución N° 10/TEP/2021 dictada por el Tribunal Electoral Provincial.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Firmada digitalmente por los Dres. Heraldo Enrique FIORDELISI, Aldo Luis DE CUNTO y Claudio A. PETRIS.----------